

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **GLADYS HERRERA CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A (Rad. 2021 - 287)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto de sustanciación No. 1837 del 03 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 07 al 13 de septiembre de 2021, inhábiles los días 11 y 12 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad-Hoc

Auto de sustanciación No.2011

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por haberse subsanado dentro del término previsto para ello y haber dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por la señora **GLADYS HERRERA CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y T.P. 293.627 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

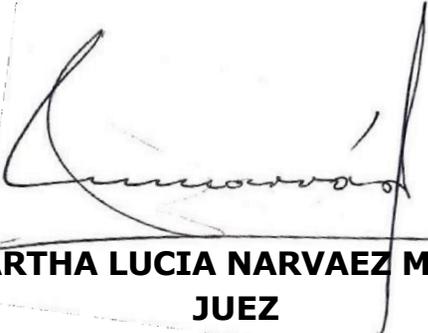
Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No166 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 30 de septiembre de 2021*



MAURICIO TORRES QUIRAMA
Secretario Ad Hoc